Expediente No. 700.32.7.23-0013

CORPORINOQUIA

AUTO No. 700.6.23 0201 ***FECHA*** 25 ABR 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Directora Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.22.1115 del 04 de agosto de 2022, y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decir lo que en derecho corresponde, con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que se radicó AR 2022-02298 de 26 de octubre de 2022, oficio ESPT-728 de 26 de octubre de 2022, suscrito por el señor JOSE LUIS SIERRA FORERO, en calidad de representante legal de la empresa de servicios públicos CARIBABARE E.S.P., elevó consulta acerca del alcance de la Resolución 120.15.06.149, expedida por Corporinoquia, en la que se avalan el plan de cierre, clausura y rehabilitación ambiental del botadero a cielo abierto del Municipio de Tame, en razón a que se instaló un asentamiento subnormal y las personas invasoras han solicitado a la empresa del servicio público la individualización del servicio, el cual no es posible en razón que se encuentran en zonas de alto riesgo, requiriendo se efectué una visita técnica de verificación de la zona y hacerle seguimiento a la resolución referida.

Que la Dirección Territorial de Arauca de Corporinoquia, dio inicio de la etapa de indagación preliminar No. 700.13.1.22-0098 de 18 de noviembre de 2022, respecto de la queja radicada AR 2022-02298 de 26 de octubre de 2022, y ordenó la práctica de la visita técnica al lugar objeto de la denuncia, con el fin de determinar la veracidad de los hechos y si estos constituyen una infracción ambiental.

Que el día 13 de diciembre de 2022, profesionales de la Oficina de Control y Calidad Ambiental realizaron visita de atención de denuncia por infracciones ambientales, derivando en el Concepto Técnico No. 700.8.2.22-0375 de 20 de diciembre de 2022.

Que mediante Memorando 700.23-011 de 16 de enero de 2023, la Directora Territorial Arauca de Corporinoquia, remitió la contravención No. 700.13.1.22-0098 y el Concepto Técnico No. 700.8.2.22-0375 de 20 de diciembre de 2022, con el objeto que se adelante el respectivo proceso sancionatorio.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El Concepto Técnico No. 700.8.2.22-0375 de 20 de diciembre de 2022, detalla los hallazgos encontrados en la visita de atención de denuncias por infracciones ambientales, realizada el día 13 de diciembre de 202, de dicho documento técnico se extrae lo siguiente:

"2.4. Observaciones de la visita técnica

Con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si ésta es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, la Dirección Territorial Arauca el día 13 de diciembre de 2022, practicó la respectiva visita técnica al predio botadero a cielo abierto del municipio de Tame – Departamento de Arauca, donde se verificó el asentamiento humano denominado el Triunfo, de acuerdo a testimonio de la comunidad asentada se tiene 130 viviendas de tipo convencional y 193 viviendas en concreto.

Durante el desarrollo de la visita técnica se realizó un recorrido por un área perimetral aproximada de 4.6 hectáreas del predio denominado botadero a cielo abierto, donde únicamente se te evidencia el asentamiento humano, con vías destapadas, con posteria de servicio eléctrico, cuentan con una batería de acueducto comunitario que fue instalado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado Sanitario y Aseo, CARIBABARE E.S.P, de acuerdo con lo manifestado por el señor Jose Luis sierra "Quejoso" en calidad de Gerente de Caribabare E.S.P, este asentamiento humano se encuentra desde el año 2006 y a la fecha el Municipio de Tame, no les ha resuelto la reubicación, teniendo en cuenta que los sitios que fueron botaderos a cielo abierto y como este caso que se realizó enterramiento de los residuos por más de treinta años, y que fueron

clausurados y cerrados previamente pronunciamiento de la Autoridad Ambiental, se determinó dentro del cierre, restauración y clausura debería contemplar para proyectos de recreación pasiva.

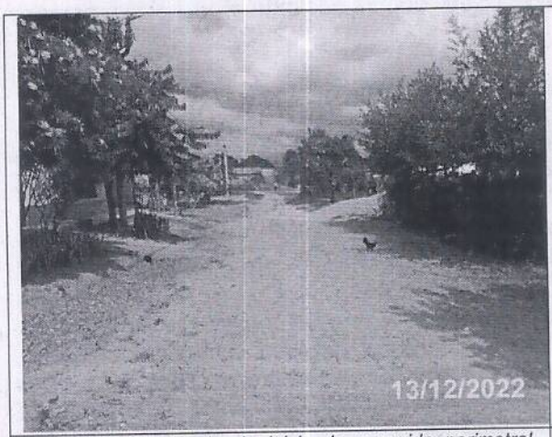
En el recorrido se pudo verificar, que la totalidad del predio se encuentra con presencia de asentamientos humanos y construcciones temporales y construcciones en concreto de uno y dos pisos; es decir, viviendas bien consolidadas.



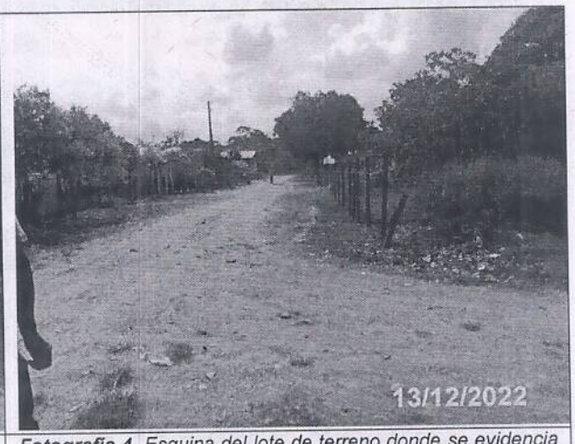


Fotografía 1 y 2. *Evidénciese la participación de funcionarios de la Alcaldía del Municipio de Tame, la comunidad del asentamiento humano el Triunfo – quienes asistieron y se les informó del objeto de la visita y el alcance de la indagación preliminar Contravención No. 700.13.1.22-0098.*
Fuente: *Autor*

En el recorrido se encontró que el sitio donde se realizó disposición final de los residuos sólidos a botadero a cielo abierto, se tiene un asentamiento humano no formal, con calles definidas, se alcanza a identificar el perímetro del lote del botadero a cielo abierto, aún existe evidencia del cerramiento perimetral en postes de concreto y los hilos alambre de púa durante la actividad de cierre del botadero a cielo abierto, y posteriormente fue invadido por las personas que hoy conforman el asentamiento humano. Ver registro fotográfico.

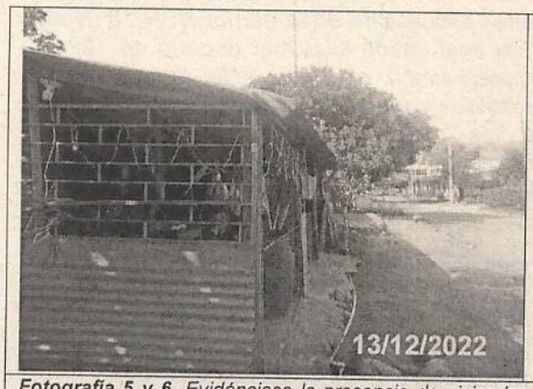


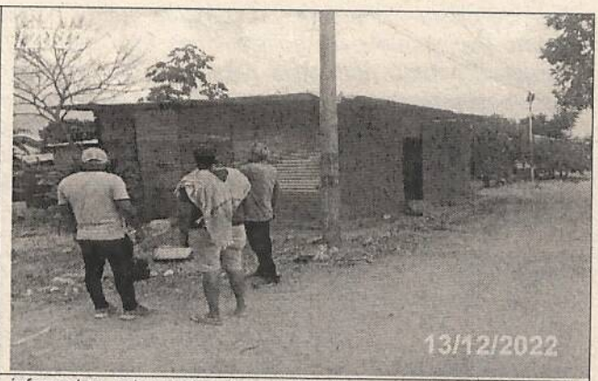
Fotografía 3. *Punto de inicio de recorrido perimetral, costado de cuchilla zona de protección de la ladera.*
Fuente: *Autor*



Fotografía 4. *Esquina del lote de terreno donde se evidencia parte del cerramiento perimetral. Fuente: Autor*

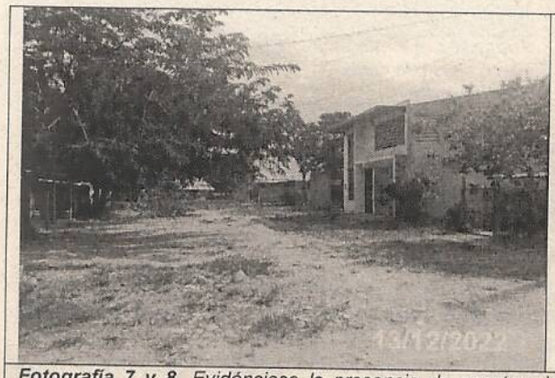
Continuando con el recorrido se verificó la existencia de viviendas artesanales, provisionales tipo cambuche, encerradas en zinc y postes de madera, se observó la existencia de postes en concreto para la distribución de la energía eléctrica, la existencia de redes artesanales, y tanto el servicio de energía, como el servicio de acueducto lo tienen comunitario según manifestó la vocera de la comunidad del asentamiento El Triunfo.





Fotografía 5 y 6. *Evidénciese la presencia de viviendas informales, artesanales, las cuales tienen servicio de energía y acueducto comunitario.*
Fuente: *Autor*

Así mismo, se evidenció que se tienen construidas viviendas en concreto de una y dos plantas, con vía, debidamente formalizada, la comunidad manifiesta que en toda el área del terreno no se realizó enterramiento de residuos, que existen unas 150 viviendas aproximadamente que están en la parte perimetral y colindan con las viviendas adyacentes del casco urbano de uso residencial. Ver registro fotográfico.

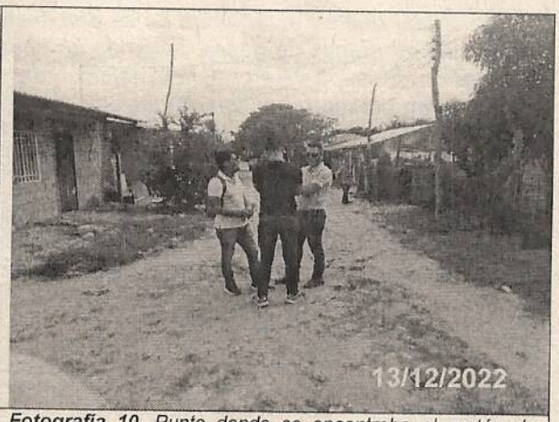




Fotografía 7 y 8. *Evidénciese la presencia de construcciones en concreto y materiales de construcción debidamente conformadas.*
Fuente: ***Autor***



Fotografía 9. *Evidencia de la existencia de pozo de inspección sanitario en el área.*
Fuente: ***Autor***



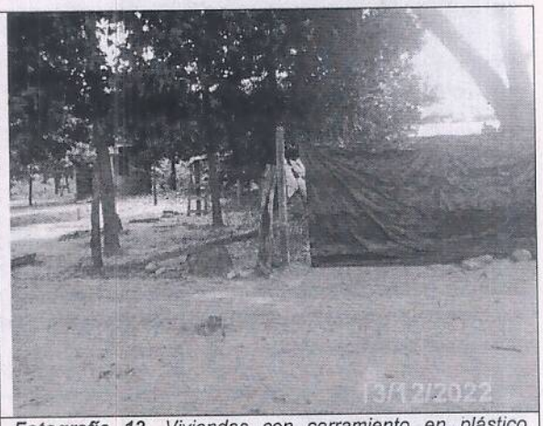
Fotografía 10. *Punto donde se encontraba el portón de ingreso al botadero a cielo abierto.*
Fuente: ***Autor***

En otro sector del mismo asentamiento humano en el área del antiguo botadero se verifico más construcciones rústicas terminadas, las cuales se encontraban habitadas, dichas construcciones fueron elaboradas con materiales como zinc, plástico negro y polisombra, techos en Zinc, madera rolliza sin transformar, con piso en tierra, algunas de piso de cemento rustico. Teniendo en cuenta

lo anterior, las construcciones encontradas en el predio denominado botadero a cielo abierto en fase de cierre y clausura, no cumplen con la normativa establecida en la norma NSR-10 (Norma Sismo Resistente para edificaciones en Colombia), la cual desde el primer decreto en 1984 se estableció como normativa para los proyectos de construcción, esto con el fin de implementar sistemas estructurales sólidos, con dimensiones apropiadas y materiales resistentes que soporten los fenómenos sísmicos, teniendo como base los respectivos estudios topográficos y arquitectónicos, estudios de suelos, diseños arquitectónicos y diseños estructurales; de tal manera que este conjunto de requisitos de como resultado inmuebles menos vulnerables a eventos sísmicos que pongan en riesgo las vidas humanas.



Fotografía 11. *Evidénciese viviendas rusticas, con servicio de energía, postes de madera*
Fuente: ***Autor***



Fotografía 12. *Viviendas con cerramiento en plástico Negro y piso de tierra.*
Fuente: ***Autor***

El agua para consumo humano es tomada del acueducto municipal de Tame, de un punto comunitario que habilitó la Empresa CARIBABARE E.S.P, por solicitud de la personería municipal de Tame, acuerdo humanitario, según lo informado por miembros de la comunidad que acompañaron la visita.

La energía Eléctrica es suministrada por la empresa de energía de Arauca ENELAR E.S.P la cual instaló un contador comunitario y la misma comunidad asentada la distribuyó mediante postes de madera y cable, sin reunir las condiciones técnicas.

El vertimiento de aguas residuales doméstica es realizado directamente a través de sumideros individuales.

Es de anotar que en el recorrido no se percibieron olores ofensivos; así mismo, no se evidenció la presencia de drenes de gases, teniendo en cuenta que el cierre del botadero abierto contempló la instalación de capa de arcilla, la instalación de drenes de gases y la cobertura de empradización y cerramiento perimetral de lote de terreno, entre otros; es decir, debía ajustarse a los lineamientos técnicos que establece la Guía Ambiental de cierre de botaderos a cielo abierto emanada del Ministerio del Medio Ambiente Ciudad y Territorio.

Referente al presunto infractor, se tiene identificado el Municipio de Tame, respecto al incumplir la normatividad ambiental al permitir un asentamiento humano en un área que funcionó un vertedero de residuos por más de treinta años según testimonio de la comunidad.

(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Contravención No. 700.13.1.22-0098 de fecha 18 de noviembre de 2022, a través del área técnica de la Territorial Corporinoquia Arauca, se realizó la práctica de visita técnica el día 13 de diciembre 2022, con el fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados, e igualmente a través de un análisis de documentación, se establece lo siguiente:

AUTO No. 700.6.23 0201 . FECHA 25 ABR 2023

1. *Durante el desarrollo de la visita técnica, se evidenció que en un área aproximada de 4.6 hectáreas del predio denominado Botadero a cielo abierto en etapa de cierre y clausura, ubicado en el área urbana del municipio Tame, departamento de Arauca, predio por establecer su propiedad.*

2. *Se verificó que la totalidad del predio donde se realizó enterramiento y disposición final de los residuos sólidos del casco urbano del municipio de Tame por más de treinta años, se encuentra un asentamiento humano irregular, de acuerdo a testimonio de la comunidad asentada se tiene 130 viviendas de tipo convencional y 193 viviendas en concreto.*

3. *Se establece que, con las intervenciones realizadas en el área para el establecimientos humanos en un área que fue impactada y con alto nivel de contaminación por disposición final de residuos sólidos sin las condiciones técnicas, donde no se permite el desarrollo urbanístico, sino el desarrollo de ejecución de un Plan de cierre, clausura y restauración del área afectada Resolución 1890 del 27 de septiembre de 2005 emanada del Ministerio del Ambiente y el desarrollo pos clausura de proyectos o programas de recreación pasiva, para lo cual el ente Territorial debería haber establecido en el uso del suelo en su Plan Básico de Ordenamiento Territorial*

4. *En el Acápite 4 del presente concepto técnico se determinaron los parámetros establecidos en el Decreto N° 3678 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución No. 2086 de octubre de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009.*

5. *En el presente concepto técnico se presenta el respectivo registro fotográfico de la visita realizada en campo el día 13 de diciembre de 2022, a un área aproximada de 4.6 hectáreas en el predio denominado botadero a cielo abierto del casco urbano del municipio de Tame, departamento de Arauca, el cual hace parte del material probatorio y otorga sustento al proceso, así como el contenido de todo el Concepto Técnico.*

6. *Oficiar al Municipio de Tame para que allegue certificación del uso actual del suelo del área donde se realizó el cierre del botadero a cielo abierto del municipio de Tame, según los usos del suelo que establece el Plan Básico de Ordenamiento Territorial vigente, la cual actuará como prueba técnica dentro del procesos de investigación.*

7. *Requerir al municipio de Tame, levantamiento topográfico del área del botadero a cielo abierto donde se ejecutó el plan de cierre y clausura, y allegar copia de los documentos legales que acrediten la propiedad del predio.*

8. *Oficiar al Municipio de Tame para que realice prueba Técnica perimetral de apiques y sondeos a una distancia de 20 metros con una profundidad mínimo de 4 metros, con una firma certificada que acredite la idoneidad, para determinar el perímetro hasta donde se realizó el enterramiento y disposición de residuos sólidos, de tal forma que se atienda solicitud de la comunidad que manifiesta que parte del lote de terreno no se realizó enterramiento de residuos sólidos.*

9. *Referente a los presuntos infractores, es importante mencionar que se considera en primera instancia al Municipio de Tame, identificado con Nit No. 800102801-3, por incumplir la normatividad ambiental respecto al permitir asentamiento humano en una área impactada por contaminación por inadecuada disposición final de residuos sólidos urbanos, se hace necesario una vez se entregue topografía del botadero a cielo abierto, verificar hasta donde llega la cobertura del alcantarillado sanitario y los servicios públicos de energía, acueducto y si se encuentran en el lote de terreno del botadero a cielo abierto, se solicita al área jurídica de esta Dirección Territorial para que evalúe la pertinencia de vincular a las empresas prestadoras de servicio público (Enelar E.S.P., y CARIBABARE E.S.P.) dentro del proceso sancionatorio.*

10. *El Municipio de Tame, identificado con Nit No. 800102801-3, dentro de su competencia deberá garantizar la reubicación de la comunidad y la demolición de las estructuras*

11. *Se recomienda al área jurídica de esta Dirección Territorial imponer al Municipio de Tame, identificado con Nit No. 800102801-3, en calidad de presunto infractor el establecimiento de una medida de restauración que permita adoptar las acciones del cierre y clausura una vez sea retirado el asentamiento humano.*

12. *Se recomienda a la oficina de jurídica de la Territorial de Corporinoquia Arauca, imponer medida preventiva en contra del Municipio de Tame, identificado con Nit No. 800102801-3, consistente en: "Suspensión de cualquier actividad que no corresponda a la restauración e implementación de medidas de manejo para el cierre, clausura del botadero a cielo abierto, en el lote de terreno donde se realizó disposición final de residuos el botadero a cielo abierto del municipio de Tame". Así mismo debe realizar la recuperación y restauración del área acorde a la normatividad ambiental vigente.*

13. *Remitir copia del presente Concepto Técnico, a la Procuraduría Judicial Agraria Ambiental, para realice las acciones pertinentes en el ámbito de su competencia.*

14. *Se remite el presente concepto técnico junto con la Contravención No. 700.13.1.22-0098 al área jurídica de la Dirección Territorial Arauca para que se inicie el respectivo proceso de investigación administrativa de carácter ambiental de que trata el articulo 18 y siguientes de la ley 1333 de 2009 en contra del Municipio de Tame, identificado con Nit No. 800102801-3, por los hechos referidos a lo largo del presente del presente Concepto Técnico." (sic).*

III. FUNDAMENTOS LEGALES

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, del tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar y que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el artículo 8 de la constitución nacional establece: "*Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*".

Que en los términos, prescritos en el artículo 79 de la carta política, se elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tiene todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano.

Que entre las funciones asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales, están las señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, que al tenor literal establecen lo siguiente:

> *"Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

AUTO No. 700.6.23 0201 ***FECHA*** 25 ABR 2023

Que en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. PRESUNTO INFRACTOR IDENTIFICADO

Según lo manifestado en el Concepto Técnico No. 700.8.2.22-0375 de 20 de diciembre de 2022, se logró determinar como presunto infractor ambiental al MUNICIPIO DE TAME, identificado con NIT No. 800.102.801-3 y representado legalmente por el señor ANIBAL MENDOZA BOHORQUEZ, identificado con C.C. No. 96.192.273 expedido en Tame – Arauca, en calidad de Alcalde Municipal de Tame.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con lo señalado en el Concepto Técnico No. 700.8.2.22-0375 de 20 de diciembre de 2022, este despacho encuentra mérito suficiente para abrir investigación sancionatoria ambiental en contra del MUNICIPIO DE TAME, identificado con NIT No. 800.102.801-3, y representado legalmente por el señor ANIBAL MENDOZA BOHORQUEZ, identificado con C.C. No. 96.192.273 expedido en Tame - Arauca, en calidad de Alcalde Municipal de Tame, por permitir los asentamientos de 130 viviendas de tipo convencional y 193 de viviendas en concreto por el área perimetral en donde se encuentra el botadero a cielo abierto, desconociendo la Resolución 1890 de 2011, proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución 150.15.06-149 de 29 de diciembre de 2006, proferida por Corporinoquia, *"Por medio de la cual se avalan los ajustes efectuados por la Empresa de Servicios Públicos de Tame Caribabare E.S.P. al documento Plan de Cierre, Clausura y Rehabilitación Ambiental del Botadero a Cielo Abierto del Municipio de Tame, y evaluación de los resultados del programa de seguimiento y monitoreo calidad del aire y calidad del agua."*, la cual contempló el uso final del predio una vez se realice el cierre y clausura del botadero a cielo abierto del Municipio de Tame, no se podrá disponer para la realización de ninguna actividad, o destinación de uso diferente a la recreación pasiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se puede perder de vista, lo descrito en el concepto técnico referido, el cual indicó lo siguiente: *"Se establece que, con las intervenciones realizadas en el área para el establecimientos humanos en un área que fue impactada y con alto nivel de contaminación por disposición final de residuos sólidos sin las condiciones técnicas, donde no se permite el desarrollo urbanístico, sino el desarrollo de ejecución de un Plan de cierre, clausura y restauración del área afectada Resolución 1890 del 27 de septiembre de 2005 emanada del Ministerio del Ambiente y el desarrollo pos clausura de proyectos o programas de recreación pasiva, para lo cual el ente Territorial debería haber establecido en el uso del suelo en su Plan Básico de Ordenamiento Territorial." (sic).*

Que con base en las anteriores consideraciones, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia - Territorial Arauca, dispondrá el inicio del proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra del MUNICIPIO DE TAME, identificado con NIT No. 800.102.801-3, y representado legalmente por el señor ANIBAL MENDOZA BOHORQUEZ, identificado con C.C. No. 96.192.273 expedido en Tame - Arauca, en calidad de Alcalde Municipal

AUTO No. 700.6.23 0201 ***FECHA*** 25 ABR 2023

de Tame, propendiendo por el ejercicio del derecho al debido proceso y al derecho de defensa que le asiste, de conformidad con lo señalado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Por lo cual, este Despacho comunicará de manera formal la apertura del proceso de investigación sancionatorio ambiental y garantizará en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativa y ambientales.

En virtud, de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesario y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de cualquier ciudadano interesado en el proceso.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia - Territorial Arauca.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio, expediente radicado No. 700.32.7.23-0013, en contra del MUNICIPIO DE TAME, identificado con NIT No. 800.102.801-3, y representado legalmente por el señor ANIBAL MENDOZA BOHORQUEZ, identificado con C.C. No. 96.192.273 expedido en Tame - Arauca, en calidad de Alcalde Municipal de Tame, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como elemento probatorio dentro del presente proceso el Concepto Técnico No. 700.8.2.22-0375 de 20 de diciembre de 2022 y la contravención ambiental No. 700.13.1.22-0098, que estará a disposición del presunto infractor para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido de esta decisión al Alcalde Municipal de Tame, el señor ANIBAL MENDOZA BOHORQUEZ, identificado con C.C. No. 96.192.273 expedido en Tame - Arauca, en calidad de representante legal del MUNICIPIO DE TAME, identificado con NIT No. 800.102.801-3, o a quien de forma expresa autorice, en concordancia con los artículos 66, 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De conformidad con el numeral 1° del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, la investigada podrá remitir sus escritos por medio electrónico únicamente al correo sedearauca@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá obrar en el expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Expediente No. 700.32.7.23-0013

CORPORINOQUIA

AUTO No. 700.6.23 0201 ***FECHA*** 25 ABR 2023

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Angela Avellaneda

ÁNGELA KARINE AVELLANEDA AVELLANEDA
Directora Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Mónica Andrea Moreno Galvis – Abogada/Profesional Especializado.